

sustentarlos en los estudios. Bonacina, *sup. punct.* 2. *num.* 13.

5 Que si tiene hermanas pobres, o hijos bastardos, puede dotarlos de los frutos del Beneficio, si no puede de otra parte, porque les deve per derecho natural alimentos, en vez de los quales sucede el dote; Molina, Binsfeld. pero deve guardarse, como de culpa mortal, de poner a las hermanas en punto notablemente superior a su estado; y de igualar los expuros en el dote a legitimos, aunque el noble podria darles mas que el plebeyo. Veale Layman, *lib. 4. tract. 2. cap. 3. num. 4.*

6 Que si los bienes superfluos, que les sobran, los gastan en usos profanos, como son caças, perros, cavallos, truances, juegos, vana ostentacion, enriquecer a deudos, y amigos, &c. (entiendese, quando expende cantidad notable en genero de prodigalidad, que tiene mucho mayores enanches, que lo que es cantidad notable en genero de huito) es verdaderamente culpa mortal; pero no queda obligado a restituir, porque es dueño de los frutos: y consiguiientemente, ni el que los recibió del, deve restituirlos. Assi lo sienten contra Navarro los demás Doctores. ex Tridentino, *sess. 21. cap. 1. Azor, tom. 2. lib. 7. cap. 8. q. 2. veanse Laym. sup. cap. 3. num. 4. Bonac. p. 2. num. 9. & p. 4. num. 1.*

Preguntase 1. Que bienes deven emplearse en usos pios?

Respond. Que todos aquellos que recibieren de la Iglesia, u de otros, como Procuradores del Culto Divino; pero no los que, o no se ofrecieron para el Culto Divino, o los expendió ya la Iglesia en el. La razon es, porque los primeros tienen anexa obligacion de Religion, y los segundos, o no la tienen, o si lo tuvieron, está ya extinguida, por el empleo que se hizo de ellos en usos pios. De donde se resuelven:

1 Que pueden los Eclesiasticos gastar en usos profanos los bienes patrimoniales, y los que adquirieron como laycos, por herencia, industria, donacion, u de otra suerte, y vivir entre tanto de sus Beneficios. Assimismo pueden gastar los bienes, que son como patrimoniales: esto es, los que adquieren como Clerigos, pero no como re-ditos del Beneficio, sino como estipendios de algun oficio Clerical; v. g. por razon de Sermones, Missas, Entierros, Oficio de Difuntos, Aniversarios, administracion de Sacramentos, &c. Sanchez, Lugo, *loc. cit. num. 23. Bonacina, punct. 2. num. 19.*

2 Que es mas probable, que las distribuciones que se les dan por la asistencia en el Coro, pueden gastarlas en usos profanos. Sylvest. Bonacina, Lugo, *num. 24. Sanch.*

3 Que los frutos que se dan por Capellania, u Vicaria, que no es colativa, sino amovible a voluntad del que la da, pueden expenderse en usos profanos; porque son bienes como patrimo-

niales, y no frutos de Beneficio, por que este se da por colacion Canonica. Lugo, *sup. num. 28.*

4 Que es probable, que el Penionista puede expender de la misma manera su pensión, porque la aparta el Pontifice de los re-ditos del Beneficio, y la da a otro que no tiene aquel Beneficio: pero al contrario deve dezirse del que tiene el Beneficio encomendado; porque este se substituye en vez del Beneficio.

5 Que la parte que ahorra el Clerigo del sustento congruo, viviendo parcamente, puede expenderla en usos profanos, porque ya está expendida en pios. Bonacina, *d. 4. punct. 2. num. 14. ex Molina.*

Preguntase 2. Que se entiende por usos pios?

Respondese: Que los que se ordenan al Culto Divino, o a misericordia espiritual, o corporal: v. g. al Culto de los Templos, necesidad de pobres; esto es, de aquellos que no tienen lo necesario, o para el sustento de la naturaleza, o para la conservacion de su Estado. Tambien lo que se da para el uso de Religiosos, para Capellanias, Missas, Sufragios por Difuntos, Hospitales, &c. De donde se resuelven estos casos:

1 Que si el Clerigo empleó los bienes superfluos en usos profanos: v. g. comprando de ellos bienes raizes, no puede retenerlos, porque no satisfizo a la obligacion anexa a aquellos bienes; y puede aun satisfacer a ella con los bienes que compró, pues equivalen al precio que dió por ellos. Lugo, *num. 43. vease Bonac. num. 20.*

2 Que aquel a quien el Eclesiastico hizo donacion de algunos bienes superfluos, para usos profanos, puede escusarse de culpa, si no le induxo el a la donacion, ni por ella queda el Eclesiastico impossibilitado, para emplear aquellos mismos bienes en usos pios, Lugo, *num. 40. porque puede suplirlos con los patrimoniales, o como patrimoniales.*

3 Que por costumbre recibida en muchas partes, pueden testar los Clerigos licitamente de los re-ditos de los Beneficios, pero solamente en favor de causas pias: y aunque donde la costumbre prevaleció, testen validamente en favor de usos profanos, pecan mortalmente, y es consecuencia de lo que se ha dicho: vease Lefio, *lib. 2. cap. 19. d. 4. Laym. loc. cit. Bonac. p. 3. num. 2. & 5. ex Tuid. si no es que testen con licencia del Papa, la qual, aunque sobrevenga a testamento ya hecho, le da valor. Diana, *part. 8. resol. 99. tract. 3. Sanch. Salas. vease sobre lib. 3. tr. 4. cap. 4.**

D U D A IV.

Que sea el Abiso de los Clerigos: que Artes, oficios, y acciones se les prohiban?

Respond. 1. Que en quanto al habito, están obligados los Clerigos de Ordenes mayores,

res, y los de menores, si tienen Beneficio, a traer Corona abierta, y vestido Clerical, en que no aya variedad de colores, ni sea indecentemente roto.

Respondese: 2. Que en quanto a las Artes, se les prohiben las de Carniceros, Bodegoneros, juglares, y se les prohíbe usar de sus juegos, y asistir a Torneos. Prohibeseles el Arte de Medicos, y Cirujanos, quando ha de aver incision, o aduision; si no es, como dize Navarro, en orden a pobres, o deudos, o en caso de necesidad.

Respondese: 3. Que en quanto a los Oficios, se les prohiben el de Juezes en causa de sangre, de Abogados, Causidicos, Notarios en causas Seculares. Pero en algunos casos especiales es licito; v. g. abogar por la Iglesia, por deudos, por desamparados. La razon es, porque el Clerigo, no se deve mezclar en causas Seculares. Pero admite Sayro, *lib. 12. cap. 25. num. 6. que son validos los instrumentos hechos por el Clerigo: y advierte Layman, lib. 2. tract. 1. cap. 8. num. 4. que ha introducido la costumbre, que pueda en Causas Civiles hazer Oficio de Cancelario, Consejero, y aun de Juez.*

Respondese: 4. Que en quanto a las acciones, se les prohibe llevar armas, sino quando van de camino, entrar en Tabernas, andar a caça de vocingleria, (porque la que se haze sin estuendo, se les permite por recreacion,) sustentar para caça halcones, neblies, &c. jugar a naipes, y dados, mercadear, o negociar por razon de ganancia, (pero no por razon de necesidad,) habitar con muger que no sea madre, hermana, o tia, o tal, que no aya peligro, ni escandalo. Lefio, *lib. 2. cap. 5. d. 9. num. 40. Bien, que Cayetano, verbo Clerico. contra Angles, y Navarro, enseñan, que no es culpa mortal la transgression de estas, y semejantes cosas, si no ay temeridad, contumacia, desprecio, o escandalo. Y como dize Layman, lib. 5. tract. 8. cap. 12. num. 2. & 3. no obsta, que el transgressor aya de ser excomulgado, porque es pena *sententia ferenda*, la qual no incurre, sino el contumaz, despues de admonicion. Este sentir univversalmente lo tiene Navarro por sobrado ancho, especialmente, quando los Canones usan del verbo *Pracipio*. Por donde condena a pecado mortal al Clerigo, que no trae Abito, o Tonsura. Bonacina, *disp. 8. de Sacram. quest. 1. punct. ult. num. 8. limita esto a los Ordenados in Sacris, o los que tienen Beneficios, o Tonsura, si por largo tiempo van sin Abito, sin causa justa, entonces dize, que es culpa mortal; y cita a Reginaldo, Navarro, Enriquez, y Vazquez. Pero Sylvestro, y Layman citados, niegan aun esto, si no es, que el exceso fuese notable, sobre lo que lleva la costumbre del Lugar; pero el negociar, lleva el mismo Layman, *lib. 3. tract. 4.***

cap. 17. que es pecado mortal, y otros comunemente. De esto se dixo arriba, *lib. 3. cap. 3. dud. 7. de la compra, y venta.*

TRATADO III.

De varios Oficios de Personas Seculares;

D V D A I.

Que cosas se requieren para el juicio legitimo?

Respondese: Que tres. 1. Jurisdiccion, sin la qual es nula la sentencia, y peca mortalmente el que la da, como sienten todos con Santo Thomàs 2. 2. *quest. 60.* Y assi peca el Juez Secular, si conoce de Personas, y Causas puramente Eclesiasticas; y el Eclesiastico, si de puramente Civiles, sino es *per accidens*, por faltar Justicia en el Foro Secular, o si no es en Causas de Pobres. Por tanto es necesario, que los Juezes, y Letrados, tengan noticia, de que Causas son meramente Civiles, y meramente Eclesiasticas, y quales son mixtas. Veanse acerca de esto Layman, *lib. 4. cap. 2. y Lugo, disp. 371. sect. 3.*

2 Rectitud de Proceso, v. g. que se cite, y oyga el reo, &c. si no es, que tal vez convenga castigar repentinamente a los que se cogen en crimen fragante, quando son atroces los delitos exceptuados. Porque como enseñan Navarro, *cap. 25. num. 10. Lefio, Filliuc. Bonacina, disp. 10. in prac. quest. 2. punct. 2. num. 5. Vease el Cardenal de Lugo, loc. cit. sect. 5. y Tullench, lib. 8. cap. 1. d. 13. y otros, tal vez puede el Juez Supremo, (con tal, que sea publico el delito,) condenar a muerte al reo, sin citarle, ni darle defensa, ni hazerle Proceso; porque la notoriedad, y publicidad del crimen, haze vezes de acusadores, y testigos, y no dexa lugar al reo para que se defienda. Donde se deve advertir, que aunque tales delitos se exceptuen de la comun disposicion de la Ley positiva, y Derecho comun; pero no de la ley, y derecho natural. Y assi peca gravemente el Juez, que en tales Procesos, v. g. contra bruxas, tiene por licita qualquier execucion.*

3 Recta intencion, es a saber, que se proceda con intencion de Justicia. Por donde, si el Juez procediese, llevado de odio, o otro mal fin, v. g. de vanagloria, pecará, no contra la Justicia, sino contra la Caridad, o otra virtud mortal, o venialmente, si el fin que le lleva, es mortal, o venial. Bonacina, *d. 10. quest. 2. p. 3.*



D U D A II.

De la Potestad, y Oficio del Iuez.

ARTICVLO I.

Què se requiera en el Iuez?

Responde: 1. Que à mas de las tres cosas dichas, se requiere ciencia, con que sepa administrar su oficio rectamente. Es sentencia comun, y de Bonacina, *disp. 10. quest. 2. punct. 3.* La razon es, porque qualquiera està obligado à saber las cosas pertenecientes à su proprio Oficio, y sin cuyo conocimiento, no puede bien exercitarlo. De donde se resuelven los casos siguientes:

1. Que peca mortalmente, el que pretende, ò admite Oficio de Juez, de que es indigno, ò inhábil. ( lo mismo diremos en la Duda septima del Medico, y Cirujano; ) de manera, que sea probable, que de ello se ha de seguir daño notable al proximo. Navarro, *cap. 25. S. Antonin. Lugo, supr. num. 1.*

2. Que no deve ser absuelto el Juez, que carece de la ciencia necesaria, si no renuncia, ò tiene proposito firme de renunciar el Oficio. Santo Thomàs, *2. 2. quest. 76. art. 2. Cayetano, ibi: Clavis Regia, lib. 12. cap. 13. num. 2. Reginal. d. 25. num. 675. Navar. cap. 25. Fatin. 3. part. quest. 3. art. 16.* porque ninguno puede conservarse en el Oficio, à cuyas obligaciones, no puede satisfacer, principalmente con daño, ò peligro grande del proximo.

3. Que si el Juez, por ignorancia grande, juzga mal, està obligado à satisfacer à la parte lesa, y à pagar los gastos del pleyto; como tambien, siempre que les viene notable daño à las partes que litigan, ò en la substancia del Pleyto, ò en gastos supefluos, por ignorancia suya culpable. Bonac. y Lugo, *loco cit.*

4. Que si el Juez conoce, que cometió yerro, ( aunque sea sin culpa grave, ) en perjuicio del que pleytea, està obligado à evitarlo, si puede sin nora de infamia: v. g. avisando de secreto à la parte agraviada, que busque su reparo por apelacion, ò de otra suerte; porque esto lo pide la recta administracion de su Oficio. Lugo, *loco cit. num. 3.*

Responde lo segundo: Que està obligado à juzgar, y despachar presto las Causas, porque deve por Oficio dár à cada vno lo que es suyo, y no lo haze, si dithere sin justa causa la Sentencia. De donde se resuelven los casos siguientes:

1. Que peca mortalmente el Juez contra su Oficio, dithiendo sin causa justa el despacho de las Causas muy notablemente. Sylvestr. *verb. Iu-*

*dex. quest. 12. Clavis Regia, cap. 12. num. 8. Nav. cap. 25. num. 14. Bonac. supr.*

2. Que en esta parte deve restituir à su Parte lesa los daños, y gastos, que se recrecieron de la dilacion injusta, porque èl es injustamente causa de ellos.

3. Que si el Juez es, ò negligente, ò injusto en despachar la Causa, y pronunciar Sentencia, no solamente està obligado à satisfacer à la Parte lesa, pero à vezes tambien al Fisco; v. g. quando sin causa le perdona al reo la pena pecuniaria, que devia imponerle por ley, ò por costumbre. S. Thom. *2. 2. quest. 67. art. 4. ad 3. Sylvestr. verb. Pena, quest. 28. Salon. Layman, lib. 3. tract. 2. cap. 3. num. 7.* contra Azor.

ARTICVLO II.

Què deva observar el Iuez, acerca de la inquisicion de los delitos?

DE tres maneras se puede proceder contra los delinquentes. La primera, por via de acusacion, quando ay Actor, que promete probar el crimen de que acusa. La segunda, por via de denunciacion, quando el que delata, no quiere cargar se de la obligacion de probar. La tercera, por via de inquisicion, que es en tres maneras. 1. General, quando en comun se inquiera, si se guardan las leyes. 2. Particular, quando se inquiera de persona cierta, y de crimen cierto. 3. Mixta, quando sola la persona, ò solo el delito es especial, como si se inquiera quien matò à Cayo.

Responde lo primero: Que por Oficio, sin causa alguna, puede el Juez hazer inquisicion general, en la qual, no se estiende su poder à sacar à luz los delitos ocultos, de que no ay fama alguna. Lo primero se prueba; porque es conveniente à la Republica, y à nadie se haze agravio. Y aunque se descubran los delitos de algunos, es *per accidens*; y fuera de lo que se pretende; y deve preferirse à esse inconveniente el bien comun. Lo segundo se prueba; porque de lo contrario se seguirian graves inconvenientes. Farinac. *lesio, lib. 2. cap. 28. dub. 13.* De donde se resuelve:

1. Que en este genero de inquisicion, no deve el subdito, aun compelido con juramento, ni aun puede descubrir el delincente oculto. Layman, *lib. 3. tract. 6. cap. 2. lesio, loco cit.*

2. Que si lo descubre, peca contra justicia, ( si no es, que cediese esto, no tanto en castigo, como en enmienda cierta del que delinquirió, ò se hiziese para evitar grave daño à otro tercero. ) Porque como el delito se supone, que no puede probarse, y por tanto de revelarlo, no ha de resultar sino la infamia del delincente, no ay derecho alguno para revelarlo. Laym. *supr. & tr. 3. part. 2. cap. 4.*

Que

ARTICVLO III.

De lo que es licito al Iuez en la question de tormentos?

Responde: 1. Que para dár tormento al reo, ( si puede darse, ) se requieren à lo menos indicios de algun grave delito, tales, que hagan probança semiplena; esto es, que bastan à ponerlo en estado mas que de probable: por tales se juzgan, v. g. vn testigo sobre toda excepcion, la confession del mismo reo fuera del juicio, y tambien probablemente la arestacion de dos, ò tres complices en los delitos exceptados, menos en el de hechizo, ( en el qual si basta sola la denunciacion de los complices, y como se ha de proceder en èl, se puede ver en Tannero, *tom. 3. d. 4. de Inst. dub. 2. y 3. y Layman, lib. 3. tract. 6. cap. 5. num. 9.* ) Item, la fama publica, que tuvo origen de hombres bien opinados, y que se probò con testigos, con el adminiculo de otro indicio, ( porque sola la fama no prueba, sino que sea à manera de acusador. Layman, *supr.* ) La razon de esta respuesta es, porque el tormento, se instituyò para subsidio de la probança, quando son muy eficaces los argumentos, è indicios, para que assi se forme la probança plena; porque la confession del reo, ( si la ratifica fuera del tormento, y persevera en ella hasta el dia siguiente, ) de semiplena, haze la probança plena. *lesio, lib. 2. cap. 29. d. 27. Delrio, lib. 5. disq. mag. sect. 3. Layman, loco cit.*

Dixe en la respuesta: *Si puede darse tormento*; porque està prohibido el darlo à algunas personas, si no es en crimines exceptados; tales son los constituidos en Dignidad grande, los Ministros de los Principes, los Governadores de Ciudades, los Nobles de Orden Equestre, los Soldados, los Doctores, y los hijos de todos estos. Item, los impuberes, los viejos, que les flaquea la memoria, las preñadas, y las que aun no han convallecido del parto. *Delrio, supr. sect. 9. Lugo, disp. 37. sect. 14.* De donde se resuelve:

1. Que peca gravemente el Juez, si antes de llegar à dár tormento, no se vale primero de todos los otros medios mas benignos, para averiguar la verdad.

2. Que de ninguna manera se ha de dár tormento, quando ay plena probança del delito, porque el tormento se ordena à ella. *Navar. lesio, loco cit.*

3. Que no son suficientes indicios, para dár tormento el brotar sangre del cadaver del muerto violentamente en presencia de alguno, ni el no poder llorar las bruxas; tampoco es licita la probança por agua, &c. De las quales cosas veanse à *Delrio, lib. 5. lesio, num. 176. y Trullench, lib. 8. cap. 1. dub. 21. num. 13.*

Que

3. Que si en este genero de inquisicion se hallasse, que alguno cometió algun crimen por relacion de dos, ò tres testigos, con el testimonio de ellos, se puede proceder contra èl, como se practica comunmente. Laym. *lib. 3. tract. 3. part. 2. cap. 4. num. 12.*

Responde: 2. Quando el crimen es manifiesto, y se ignora el autor de èl, puede el Juez inquirir generalmente quien lo ha hecho, pero no en particular; v. g. si lo cometió Pedro, si no es, que preceda infamia, ò indicios. La primera parte se prueba, assi de lo que practican los Juezes, como de los inconvenientes, que se seguirian de lo contrario. La segunda parte constará de lo que se ha de dezir. Vease *Bonac. disp. 10. in 8. precep. quest. 2. punct. 5.*

Responde: 3. Para que el Juez haga especial inquisicion, deve preceder, à lo menos regularmente, infamia, ò cosa equivalente, que de motivo justo. La razon es, porque de otra suerte defacreditaria sin causa; y porque el Juez deve proceder con ciencia publica, la qual no tiene sino por acusacion, y confession del reo, ó por evidencia del hecho, ò por infamia; y para esto, no bastan dos testigos, que depongan, que le vieron cometer el delito; porque aun es oculto, sino que se requiere, que se aya espacido la voz de èl, por la mayor parte de la Comunidad; esto es, de la Ciudad, vezindad, ò Monasterio, y que la tal voz, no aya nacido de maldicientes. Y aviendo seguridad en esto, se sigue, lo que practican las Republicas, y hombres ajustados. Layman, *loco cit. lesio, dub. 15. num. 19.* de otros Bonacina, *loco cit.* De donde se resuelve:

1. Que antes que proceda el Juez à inquisicion especial, por razon de infamia, deve primero la infamia averiguarse, y probarse por lo menos con dos testigos, que nombren las personas de quien publicamente lo oyeron. *Nav. Rebel. Trull. lib. 8. cap. 1. dub. 17.*

2. Que el Juez, no puede al que està infamado de vn delito, v. g. de adulterio, interrogarle de otro de que no està infamado; v. g. de hurto; porque seria inquisicion especial, sin infamia precedente. *Salon. Cayetano, Trullench, supr. d. 18.* si no es, que los delitos estèn conexos, ò el vno sea circunstancia del otro. *Sanch. tom. 2. Conf. lib. 6. cap. 3. d. 21.*

Dixe en la respuesta, *à lo menos regularmente*; porque no se requiere infamia precedente para inquisicion especial en ciertos casos, que se pueden ver en *lesio, lib. 2. cap. 29. dub. 15. Bonacina, tom. 2. disp. 10. punct. 5. Sanchez, tom. 2. Conf. lib. 6. cap. 3. dub. 16. y Trullench, loco cit.*



4 Que pecan los Juezes, que en Causas Criminales, ò de notable infamia, antes de tener probança contra el reo, que prendieron, le obligan con juramento á dezir la verdad, en todas las cosas pertenecientes à la causa porpor està preso. Y añade Navarro, *cap. 18. num. 41. y cap. 25. num. 36.* que tambien pecan, aunque no le hagan jurar, si con amenazas, espantos, y poniendole à vista de tormentos, lo perturban, y embarazan, para que se contradiga, y revele alguna circunstancia, con que sea convencido, y castigado. Vease Lugo, *d. 40. num. 1.*

5 Que si el Juez sacò la confesion haciendo injuria; v. g. si hizo dàr tormento à los escemplos de èl; si induxo à confesar sin los indicios suficientes, ò con malicioso engaño, ò con mentiras, ò con fingidas promessas del perdon, ò de otra suerte, excediò notablemente en el tormento, ora sea en quanto à la substancia, ora en quanto al modo, la confesion es nula, y en virtud de ella, no puede procederse contra el reo, y aun queda el Juez obligado à la recompensa de los daños. Lugo, *disp. 37. sect. 14. num. 157.* Vease Lefio, *cap. 19. dub. 18.* Y Layman, *lib. 3. tract. 6. cap. 5.* rechaza aun los engaños justificados, de que dize Delrio, que puede valerse el Juez. Veanse Tannero, *tom. 3. disp. 4. quest. 2. dub. 4.* y Trullench,  *loco cit.*

6 Que aunque el reo ratifique el dia siguiente la confesion, à que injustamente le obligaron, con todo esso, no puede el Juez proceder à su castigo, ni de el complice oculto, porque siendo irrita la confesion, es consequencia, que lo sea la ratificacion, que trae origen de ella, *ex leg. penult. ff. de quest.* Y assi, es tambien injusto el conocimiento de la Causa, que seguia por aquel medio. Navar. Salon. Lefio, Sayr. Trull. *loc. cit. dub. 10.*

Respondese: 2. Que pueden darse tormentos mas fuertes, à aquel contra quien ay mas graves indicios; pero no tales, que sea moralmente imposible sufrirlos, atenta la condicion de las personas. Por donde, si en este ay exceso, la confesion que se sacò al reo serà involuntaria, y deve tenerse por nula, aunque delante del Juez la ratifique fuera del tormento, con temor de otro nuevo. Laym. *cap. 5. num. 11.*

Respondese: 3. Que el que vna vez passò el tormento sin confesar, no deve otra vez ser puesto à question del, si no es, que sobrevengan indicios nuevos; porque à los primeros satisfizo ya por el tormento. Pero si confesò en el tormento el delito, y fuera de èl, se retracta delante del Juez, puede repetirse el tormento; assi porque los indicios quedan en su fuerza, como por la inconstancia. Pero si puesto tercera vez al tormento, y confesado el delito en èl, tercera vez se retracta, deve ser absuelto, porque se deve presumir, que la confesion fuè forçada à rigor del tormento, y por tanto nula. Le-

sio, *cap. 29. dub. 17.* Si no es, dicen algunos, que aya gravissimos indicios, que hagan vehementemente la presumpcion, de que el reo niega maliciosamente el crimen. Layman,  *loco cit.* Lugo, *d. 37. num. 156.* Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 16. y 23.* Si puede el Juez interrogar al reo de los complices, y quando, y de que manera, vease en Trullench, *lib. 8. cap. 1. dub. 22. & dub. 21. num. 14.*

ARTICULO IV.

Què deve observar el Juez acerca de la Sentencia, y castigo.

Respondese: 1. Que deve el Juez juzgar segun las leyes. Por donde el Juez inferior, no puede ordinariamente relaxar, ò disminuir la pena, aunque el Actor venga bien en ello; si no es, que tal vez dictasse la epiqueya, que lo contrario es conveniente al bien de la Republica, ò en caso, que solamente se tratasse de injuria particular hecha al Actor. Santo Thomàs 2. 2. *quest. 65. art. 5.* Reg. *lib. 25. num. 643.* Bonacina, Trullench, *d. 12.*

Dixe Inferior, porque el Supremo, puede con justa causa; sin ella, pecaria gravemente, de opinion de Cayetano, porque haria osslados à los delinquentes, y concurriria à sus culpas. Si es licito interceder con el Juez, por la absolucion del reo, vease en Bonacina, y Trullench, *loc. cit.*

Respondese: 2. Que el que fuè Abogado en vna Causa, no puede en la misma ser Juez, ni dàr Sentencia, *leg. Eos, in princip. Cod. de appellat. & leg. Prator, de jurisdic.* porque se tiene su juicio por sospechoso, por el afecto à vna parte, como por la comun ensena Sanchez, *in consil. cap. unic. dub. 26.* y añade *num. 3.* que no seria valida la Sentencia; pero otros lo niegan, si el Juez es Ordinario. Lugo, *de just. disp. 41. sect. 1. num. 4.* Diana, *part. 3. tract. 5. Misc. resol. 56.* lleva con Cordova, que tal Juez, no peca en conciencia si dà Sentencia sin particular afecto, segun las leyes, no sabiendolo la parte contraria.

Respondese: 3. Que el Juez, no puede condenar al que juridicamente se prueba que està inocente, aunque por ciencia privada sepa, que es culpado; porque juzga, como persona publica, y assi deve gobernarse por ciencia publica, segun lo alegado, y probado, principalmente en favor del reo. Div. Thom. 2. 2. *quest. 67.* Navarro, *cap. 25.* Cayetano, Filliuc. Lefio, y Bonac. *d. 10. quest. 2 p. 2.*

Respondese: 4. Que quando el Juez privadamente sabe, que vno està inocente, si juridicamente se le probò la culpa, està obligado à librarlo de todas maneras, si puede; v. g. estorvando la ocasion, disiriendo el juicio, abriendo las

las Carceles (si puedè hazerse sin mayor daño) remitiendo la causa al Superior. Y si assi no puede salir con su intento, dicen probablemente muchos Doctores con Santo Thomàs, que puede condenarle, por la razon que diximos. Pero la contraria opinion parece mas verdadera, que lleva Lefio, *lib. 2. cap. 19. d. 10. Sà, verb. Juedex, num. 13.* P. Navarro, Filliuc. Bonac. *num. 2.* Tolet. vease Lugo, *d. 37. sec. 14.* y otros; porque matar directamente al inocente, es intrinsecamente malo: luego de qualquier manera que se sepa es inocente, serà pecado mortal. Pero en las causas civiles, y en las criminales menores, en que solo se trata de penas pecuniarias, puede el Juez, segun estos Autores, proceder absolutamente, segun lo alegado, y probado; assi porque el inocente puede ser restituido *in integrum*, por apelacion, como por que la Republica tiene potestad sobre los bienes de sus Ciudadanos, quando lo requiere el bien comun, como en este caso, porque la forma de los juizios publicos no se pervierte con escandalo del Pueblo. Vease Bonacina, *loc. cit. num. 4.* Laym. *cap. 2. num. 8.* Lefio, *d. 10.*

Preguntase 1. Què deve hazer el Juez quando en question de derecho ay por antrambas partes opiniones probables; v. g. Si se deve la herencia del testamento menos solemne?

Respondo 1. Que deve dar sentencia segun opinion mas probable en Derecho, à lo menos si es Juez Supremo. Ni entonces parece que se ha de seguir lo que ensenan algunos; es à saber, que satisface en conciencia adjudicando la causa à la parte que probablemente alega, aunque la contraria alegue mas probablemente. La razon es, porque el Juez se constituye para que segun los meritos de la causa, y segun la sentencia que especialmente juzga conforme à la razon, decida la causa, porque de otra suerte seria aceptador de personas.

Lo qual ya tiene mas fuerza despues del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI. en el qual condena la Proposicion segunda, en que algun Autor dezia, que era probable, que el Juez juzgasse segun la opinion menos probable.

Dixe, *si es Juez Supremo*, porque si alguna sentencia està comunmente recibida en Tribunal superior, parece que el Juez inferior puede juzgar segun esta, aunque sea menos probable, porque conoce que en el Tribunal superior se le ha de revocar la mas probable, con perjuizio de su reputacion. Laym. *lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 3. num. 16.* ex Sylvest. Vazquez, vease Lugo, *disp. 37. sect. 10.*

Respond. 2. Si las opiniones opuestas parece que son igualmente probables, no le es licito al Juez adjudicarlo todo à vna parte à arbitrio suyo, pues entrambas tienen el derecho igual, sino que deve persuadirles que se compongan, y aun

mandarfeles, en caso muy enmarñado (que de otra suerte no es licito) ò adjudicar la mitad del derecho, ò cosa que se litiga, à vna parte, y la mitad à otra, teniendo en memoria aquel axioma: Que si son obscuros los derechos de las partes, se ha de favorecer mas al Reo, que al Actor, Bonacina, *de pecc. d. 2. q. 4. punct. 9.*

Y en caso que los dos litigantes tienen cada vno en su favor opiniones igualmente probables, no puede el Juez recibir dinero por motivo de dar la sentencia en favor del vno solo. Consta de la Proposicion 26 del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 24. de Setiembre de 1665.

Preguntase 2. A què està obligado el Juez que diò sentencia injusta?

Respond. 1. Si lo hizo por malicia, ò por grande ignorancia, como se dixo en la Duda 2. Art. 1. hizo suyo el litigio; esto es, passò à si el daño de la parte lesa, à que deve restitucion. Bonac. *disp. 10. q. 2 p. 3. ex Div. Thom.*

Respond. 2. Que quando el Juez tiene bastantes prendas para su Oficio (aunque pretendiendolo lo aya conseguido en competencia de otros de mayores prendas) si por olvido de fragilidad humana cometió yerro, no queda obligado à restituir, porque ni hizo injuria formal; ni le resultó comodidad alguna de la sentencia; ò hablando mas en terminos con otros, porque no cometió culpa teologica; pero deve revocar la sentencia, si puede, sin grave inconveniente. Laym. *lib. 3. tract. 6. cap. 2. num. 11.*

Preguntase 3. Si la sentencia injusta obliga en conciencia?

Respond. Que la sentencia injusta de su naturaleza, ò porque se omitió en ella el orden del derecho forzosamente necessario, ora se pronuncie por lo alegado, y probado falsamente, ora por iniquidad del Juez, no tiene fuerza en el foro de la conciencia, y le queda à la parte lesa todo su derecho, aunque no se apele, y le es licito recobrar sus bienes, si puede sin escandalo. S. Thom. Sayro, Bonac. *disp. 10. quest. 2. punct. 4.* Trullench; *lib. 8. cap. 4. d. 7.* La razon es, porque en tanto obliga en conciencia la sentencia, en quanto tiene razon de juicio; esto es, en quanto es determinacion del derecho, y difinicion de lo justo.

Dixe, *en el foro de la conciencia*, porque en el externo, en que no se mira tanto à la verdad del hecho, quanto à la probança juridica, se ha de guardar la sentencia dada, para evitar escandalos, è inconvenientes. Ni pasado el tiempo en que era licito apelar, se le dà ya accion para ello, disponiendolo assi las leyes, en pena de la negligencia, y en favor del bien comun, para que tengan fin los pleyros. Trullench, *sup. ex Sayro.* De donde se resuelve:

1. Que aquel cuyos bienes se adjudicaron à otro por sentencia manifestamente injusta, puede por



por oculta compensacion cobrarlos ( si no es que el otro aya prescripto justamente ) porque recupera su derecho.

2 Que el que por sentencia injusta entra en bienes de otro , sabiendolo , y con mala fee , siempre queda obligado à restituirlos , sin que jamàs pueda prescribir , porque son ajenos , y el poseedor de mala fee nunca prescribe ; antes bien està obligado à restituir los gastos , y recompensar los daños , aunque la parte lesa no aya apelado , porque no por esso renuncia à su derecho.

3 Que el que pide , y alcanza delante del Juez , con buena fee , alguna cosa , y antes que se acabe el tiempo de la prescripcion conoce que fue injusta la sentencia , està obligado à restituir la , pero no los gastos del pleyto . Y si posee con buena fee la tal cosa todo el tiempo necessario para prescribir , no està obligado à restituir la , porque prescribió legitimamente . Salon , Sayro , Trullench , loc. cit.

Preguntase 3. Què le es licito al Juez acerca de recibir donativos ?

Respond. 1. Que aunque algunas vezes peca recibiendo donativos liberales de las partes , ò por el escandalo , ò por el peligro de pervertir la justicia ; con todo esso , mirando al derecho natural , adquiere el dominio de lo que recibió .

Respond. 2. Que aunque la ley positiva prohibe el recibo de dones à los Juezes ; con todo esso no està obligado à restituirlos el que los recibió , antes de sentencia de Juez , si no es que en la ley se expresse . que el recibo de ellos , es no solamente illicito , sino invalido . Layman . lib. 3. tract. 4. cap. 5. num. 9. & 10. Bonac. in 8. prec. quest. 2. p. 8.

Respond. 3. Que si el Juez injustamente saca los donativos à fuerça , no queriendo hazer lo justo , y lo que deve , si no se le presentan , està obligado à restituirlos ; como tambien lo que se dió para redimir la vexacion , v. g. por que injustamente no favorezca à la parte contraria , ò no dilate demasadamente la causa ; aunque en este caso à vezes se pueda presumir , que el que dió el donativo , le remite la obligacion de restituirlo . Layman , loco citat. ex Gabiél , y Rebel.

D U D A III.

Què sea el Oficio del Abogado?

VPongo con la comun , que en el Abogado se requieren quatro cosas ; es à saber , ciencia conveniente , justicia en la causa que patrocina , fidelidad , y precio justo por sus trabajos ; si este està ya por tasa , no es licito excederla : si no lo està , puede llevar lo que dicta la razon natural que es justo .

Respond. 1. Que no puede , menos que pe-

cando gravemente , emprender causa que sabe que es injusta . Pero de las causas civiles probables , y dudosas por entrambas partes , puede defender la que quisiere , aunque sea menos probable ; con tal que advierta al litigante de la menor probabilidad , Vazquez , Salas , Lugo , y Diana . part. 1. tract. 2. resol. 4. porque qualquiera de las partes tiene derecho de alegar en juicio sus razones ; luego tambien el Abogado de defenderla : ni siempre es lo mas verdadero lo que parecè mas probable , y por ventura el Juez formará diferente mente el juicio . Bonacina , de pecc. d. 2. q. 4. p. 9. & in prec. disp. 10. q. 3. p. 4.

Dixe , de las causas civiles , porque en la criminal dudosa no es licito defender la parte del Actor , que en tal caso peca gravemente contra el Reo : luego tambien el Abogado . Filliuc. tract. 40. cap. 1. Ni tampoco es licito favorecer la parte del Actor , quando este moviendo pleyto al que posee , sabe que nada ha de probar , sino que siempre ha de quedar la causa igualmente dudosa ; porque entonces se haze vexacion injusta al poseedor , en cuyo favor deve finalmente pronunciar el Juez . Vease Lugo , de just. disp. 41. num. 7. Salas , in 1. 2. disp. 1. sect. ult. num. 108.

Respond. 2. Que en causa criminal puede defender al reo , aunque està culpado , para que se libre de la muerte , ò otro castigo , porque el reo no està obligado à la pena , si no es convencido del delito : luego puede por si , ò por otro evitarla hasta que se convengan . Bonac. disp. 10. q. 3. p. 4. num. 7.

Respond. 3. Que el Abogado està obligado à patrocinar à los pobres de valde en extrema , ò grave necesidad , pero sin notable incomodidad suya . La razon es , la ley de la caridad . Navarro , Cayet. Lefio , Bonacina , loco cit. De donde se resuelve :

1 Que el Abogado que patrocina con causa injusta , sabiendolo , està obligado à todos los daños que se siguen de esso ; por donde deve restituir à la parte contraria , por pecado de omision , porque le fue causa positiva del daño . ( y lo mismo se ha de dezir , si defendiendo causa dudosa , la obtuvo con engaño , porque reicidó injusticia , respecto de la parte contraria , ) y à su cliente està obligado à restituirle , por culpa de omision ; porque devia por su Oficio avisarle de la injusticia de la causa , si la ignorava ; lo qual se añade , porque si al cliente le constava de la injusticia de la causa , nada le deve restituir el Abogado . Bonacina , d. 10. q. 3. p. 4. Lefio , lib. 2. cap. 3. d. 5. Filliuc. Laym. Tanner. q. 4. dub. 6. num. 127.

2 Que asimismo peca , y està obligado à restituir , quando defiende vn articulo justo de causa justa , para vexar al contrario , embarazarle , dilatarle , ò prevenirle la causa , porque se juzga que defienden causa injusta . Trullench , lib. 5. cap. 5. d. 3. ex Cayet. Sayro , &c.

3 Que quando casi nada de probabilidad tie-

ne la causa , no es licito regularmente tomar à cargo su defensa ; assi por que se obliga al cliente à perder dinero , y tiempo sin provecho ; como po que tal causa no se tiene por probable . Quando el cliente tiene buen derecho en la causa de la posesion , pero no en la de propiedad , juzgan algunos , aunque lo niegan otros , que le es licito al Abogado de defenderlo en la causa posesoria , mientras no se trata de la propiedad . Vease Molina , rom. 1. tract. 2. disp. 81. Fagund. in 8. pre. cap. 47. num. 13. Lugo , de just. disp. 41. num. 10.

4 Que el Abogado antes de tomar el patrocinio de vna causa deve examinar su justicia , y probabilidad , y representarsela sinceramente al cliente ; porque si lo obliga à gastos con promessas falsas , ò esperanças vanas de vencer , està obligado à restituir los . Bonac. de pecc. disp. 2. q. 4. p. 9. Como tambien , si tuviere negligencia en avisarle de la calidad , y estado de la causa , y del peligro de perderla : Lo qual conocido por el litigante , huviera dexado de pleytear . Pero si huviese duda en si huviera proseguido , ò no el pleyto en esse caso ; y no puede averiguarse por diligencia alguna , ensena Bardi , d. 4. cap. 29. que no està obligado el Abogado à resarcirle los daños ; porque conditio possidentis est melior , quando no consta del daño que se hizo .

5 Que si dize , que es justa del todo la causa del cliente , que es menos probable , està obligado à los daños , si el cliente conocida la duda de la causa , huviera dexado de pleytear . Bonacina , loco cit.

6 Que si en el progreso de la causa , ve la injusticia de ella , deve avisar luego al cliente , y persuadirle que desista ; y de otra suerte estará obligado à restituirle los daños ; porque deve de justicia avisarle estando conducido con estipendio . Y ni el , ni el Juez le pueden persuadir , que se componga con daño de la otra parte ; porque la composicion no ha lugar , sino quando la causa es dudosa . Pero si le induce à transaccion sin daño , engaño , fuerça , ò miedo , no queda obligado à restituir , porque à nadie haze injuria . Valent. Azor , Lefio , Layman , Bonacina , loco cit.

7 Que el dispuesto à tomar el patrocinio de qualesquier causas , no lo està para ser abusado . Sayro , lib. 1. 2. cap. 23. num. 18.

8 Que incoado el pleyto , no es licito pactar el precio del patrocinio , sino antes de comenzarlo , y rematado ya , ex cap. infames , 3. q. 7. Porque despues que la parte hizo ostension de sus derechos , y armas , la obligará el Abogado à qualquier precio , porque no la revele à la contraria . Ni es licito pactar de alguna parte del pleyto : v. g. de la mitad , tercera , ò quarta parte de los intereses , porque està prohibido gravemente . Leg. Sumptus , ff. de part. leg. Item , C. de proc. C. arcentur , 3. q. 7. leg. si qui , C. de post. La razon es , porque no se dà motiyo à procurar por

fas , ò nefas la victoria . Pero en este caso no queda obligado à restituir el Abogado , si no excede en el justo precio , y no terciado dolo , ò fraude en la causa . Sanch. lib. 5. conf. cap. 7. d. 9. & 37. Sylvest. verb. Advoc. Navarro , cap. 15. Filliuc. Layman , Bonac. Lugo , loco cit.

9 Que peca el Abogado . 1. Si exercita su Oficio , y patrocina , no siendo idoneo , leg. Nemin. ff. de advoc. S. Thom. 2. 2. quest. 71. y de su genero es pecado mortal . 2. Si defiende causa injusta , segun lo dicho . 3. Si por dilaciones demasadas , ò illicito soborno de testigos , &c. haze notable daño à la parte contraria , que tiene justa causa . Vease Navarro , cap. 25. Filliuc. q. 3.

4. Si patrocina à entrambas partes : porque repugna que à entrambas las defienda igualmente ; Sylvest. Sanch. p. 2. conf. lib. 6. cap. 7. d. 7. pero en diversas causas no repugna , como no aya escandalo . 5. Si en la misma causa , en que es Juez , ò Assessor , haze Oficio de Abogados porque no es licito exercer dos Oficios contrarios en vna misma causa . Sylvest. verb. Advoc. quest. 2. 6. Si produce escrituras , instrumentos , ò testigos falsos , aunque sea en defensa , y en causa justa ; pero no peca engañando el contrario en causa justa manifestamente ; como no vfe de falsedad : v. g. alegando cosas falsas . Sanchez , conf. p. 2. lib. 5. cap. 7. dub. 8. S. Thom. 2. 2. quest. 71. art. 7. Sylvest. Trullench , loco cit. 7. Si alega leyes falsas , ò abrogadas , ò doctrina reprobada ; ò si tuerce adrede à sentidos falsos las leyes buenas . 8. Si engaza dilaciones fuera de propósito , solo para gravamen del contrario . 9. Si lleva estipendio injusto ; quando no ay tallado precio por la ley , aquel se tiene por justo , que lo es à juicio de prudentes , atenta la calidad del negocio ; la dignidad , ciencia pericia del Abogado , y el trabajo que puso ; y finalmente la costumbre recibida . Vease Trullench , loco cit. d. 5.

10. Si persuade , ò aprueba el contrato usurario , ò injusto de otra suerte . 11. Si ignora las leyes , estatutos , y costumbre de la patria , ò no procura la inteligencia de ellas , y por esso le viniessè daño grave al cliente , està obligado à compensarlo .

10 Que peca contra justicia el Abogado , si descubre à la parte contraria las razones , y fundamentos del cliente , que justamente patrocina . Fagund. in 8. prac. cap. 47. num. 13. vease Lugo , loco cit. num. 6. y queda obligado à restituir , si por esso perdió el cliente la causa , que huviera ganado , à no averle hecho aquella mala fe : porque padeciò contra su Oficio , y no puso diligencia para obtener en favor del cliente . Algunos admiten esta doctrina , pero con que no aya peligro de que la parte contraria padezca algun daño grave injustamente , porque dicen , que qualquiera puede , sin daño suyo vitar el daño de otro . Vease Lefio , lib. 2. cap. 3. Azor , Regin. Filliuc. Laym. lib. 1. tract. 1. cap. 5. num. 18. Pero otros con Santo Thomàs , no admiten tal limitacion , si